

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las once horas del siete de agosto de dos mil dieciocho.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintitrés de julio del año en curso se recibió solicitud de acceso a la información pública, por el portal Gobierno Abierto, de parte de [REDACTED] quien requiere copia certificada de: *"el listado de los proveedores que tuvo la Presidencia de la República durante los años 2009 al 2015; detalle de los pagos realizados durante los años 2009 al 2015 por la Presidencia de la República a la empresa COSASE, S.A. DE C.V., ya sea en cheque o transferencia electrónica y su respectivo comprobante, y en que concepto realizo dichos pagos"*
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de las once horas y diez minutos del veinticuatro de julio del año en curso, el suscrito previno a la peticionaria para que colocara su firma autógrafa al calce de su petición de información, con base a las facultades establecidas en el artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM) en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento, para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre la base de los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

#### **1. Inadmisión**

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento de esta ley respecto al ordenamiento procesal de derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En ese sentido, con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si la interesada no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el

proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que la peticionaria omitió subsanar, en el plazo establecido, los requisitos de forma de su petición para la correcta configuración de un requerimiento de información pública. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED], sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva solicitud en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** inadmisibile la solicitud presentada por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** a la interesada este proveído en el medio señalado para tal efecto.



Pavel Benjamin Cruz Alvarez

Oficial de Información

Presidencia de la República

Versión Pública